



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 3**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa  
Santander  
Teléfono: 942-367338  
Fax.: 942-367339  
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**

Nº: **0000270/2015**  
NIG: 3907545320150000805  
Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio  
Resolución: Sentencia 000150/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			JESUS ALEJANDRO MONTES GARCIA
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	

**SENTENCIA nº 000150/2016**

En Santander, a uno de Septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos por D<sup>a</sup>. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Ordinario 270/2.015, seguidos a instancia de

, representado y defendido por el letrado Sr. Montes García; contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. De la Vega Hazas Porrúa; dicto la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurso contencioso administrativo se interpuso con fecha de 3 de Julio de 2.015, contra la desestimación presunta de las solicitudes presentadas con fecha de 3 de Agosto de 2.011, 21 de Octubre de 2.014 y 1 de Abril de 2.015, en reclamación del cese de inmisiones de ruidos producidos por el restaurante



**SEGUNDO.-** Con fecha de 20 de Enero de 2.016 se formalizó demanda en cuyo suplico se interesa que se dicte sentencia por la que estimando el recurso se anule la resolución recurrida y se condene a la administración demandada a que adopte las medidas necesarias para evitar las molestias por inmisiones de ruidos, ordenando la clausura temporal total o parcial de las instalaciones o del establecimiento, mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario y la retirada de las rejillas de ventilación ilegalmente construidas.

El Ayuntamiento demandado contestó a la demanda, interesando su desestimación.

La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada.

**TERCERO.-** Se recibió el pleito a prueba y las partes propusieron sus respectivos medios con el resultado que obra en autos.

Presentado escrito de conclusiones por las partes, los autos se declararon conclusos para dictar sentencia mediante Providencia de 22 de Julio de 2.016.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Objeto del recurso es la desestimación presunta de las solicitudes presentadas con fecha de 3 de Agosto de 2.011, 21 de Octubre de 2.014 y 1 de Abril de 2.015, en reclamación del cese de inmisiones de ruidos producidos por el restaurante

Citados escritos ponían en conocimiento de la administración municipal la inmisión de ruidos que excede de la permitida por la Ordenanza, así como que las obras relativas a las rejillas de ventilación se

sitúan a una altura inferior a la permitida en el PGOU y cercanas a la ventana del actor. Entiende el recurrente que el ayuntamiento no ha adoptado las medidas correctoras que le competen.

El ayuntamiento demandado sin negar los incumplimientos denunciados por el recurrente alega que tras efectuar diversas comprobaciones ha requerido al titular del establecimiento para que adopte las medidas correctoras oportunas, impuesto una multa, así como efectuado requerimiento de legalización de la rejilla citada.

**SEGUNDO.-** Se recurre en realidad la inactividad del ayuntamiento frente a las tres solicitudes efectuadas por el recurrente en relación a la corrección de los incumplimientos efectuados por el titular del establecimiento indicado. No se discute la efectiva realidad de dichos incumplimientos( ruidos y rejillas) , que por otra parte han sido comprobados en numerosas ocasiones por los servicios municipales, así como por el propio perito judicial(salvo la inmisión de ruidos). Por tanto la controversia se centra en determinar si por el ayuntamiento se ha procedido a ejercer las competencias que le corresponden en la materia.

Pues bien, es indudable que el ayuntamiento ha reaccionado tardíamente a la inicial denuncia efectuada por el recurrente que data de 2.011, no siendo hasta el año 2.014 y 2.015 cuando se acuerda efectuar las correspondientes inspecciones y mediciones. El primer requerimiento en relación a los ruidos denunciados es de Abril de 2.015, sin que conste que el titular del establecimiento haya adoptado medidas eficaces a tal fin, ya que se ha comprobado con posterioridad que se superan citados límites. Se ha impuesto también una multa, posteriormente apremiada. Ahora bien, como recuerda el Juzgado de lo CA nº 1 de Santander en Sentencia de 28 de Junio de 2.013, las potestades administrativas en la materia no se limitan a las sancionadora. El ayuntamiento habrá de ejercer primero, potestades de inspección, eficientes y reales de la verdadera actividad desarrollada por el establecimiento para luego incoar los oportunos expedientes, por un lado, relativos a la autorización y por otro, y en su caso, sancionadores. En cuanto a los primeros, habrá de detectar las

irregularidades e incumplimientos, tanto en relación a las condiciones de la licencia como en materia de medioambiente, concretamente sobre ruidos. Detectadas las mismas, el principio de proporcionalidad exige, en primer lugar la adopción de medidas correctoras y, si no fueran posibles o no se adoptaran por el establecimiento, la revisión de la licencia y en su caso, incluso la revocación y clausura definitiva del local. Y ello sin perjuicio de que, paralelamente, si se han cometido infracciones tipificadas, se incoen y tramiten los oportunos expedientes sancionadores. Por tanto, teniendo en cuenta que el ayuntamiento ya ha comenzado a requerir al titular para que adopte las medidas correctoras, no procede acceder a la pretensión consistente en la clausura temporal de las instalaciones, sino a que el ayuntamiento continúe con la tramitación de citado expediente administrativo, debiendo adoptar dichas medidas en caso de que los requerimientos no sean atendidos.

Respecto de la rejilla denunciada, también se ha retrasado notablemente el ayuntamiento en su reacción, requiriendo de legalización, mediante la correcta aplicación del artículo 208 de la Ley 2/2.001, razón por la que se estima ajustada a derecho dicha actuación.

Procede por todo lo expuesto, estimar parcialmente el recurso.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, no ha lugar a la imposición de costas.

### FALLO

**ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por \_\_\_\_\_ representado y defendido por el letrado Sr. Montes García, anulo la resolución recurrida, y condeno al ayuntamiento demandado a que continúe con la tramitación del referido expediente administrativo hasta que cesen los incumplimientos denunciados, adoptando las medidas correctoras a tal fin.



Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

### **MODO DE IMPUGNACIÓN**

*Recurso de apelación ante este órgano judicial en el plazo de **QUINCE DIAS** desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **50 EUROS** en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banesto con el número **390300000027015** debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" seguido del código "**22 Contencioso-Apelación (50 €)**", y en el campo de observaciones, la fecha de la resolución objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**. Los ingresos deberán ser **individualizados** para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.*

*Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes así como aquellos que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).*

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

